CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 153-2009 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto m. Calvera -parte civil - contra la sentencia

por la defensa técnica de Juan Jesús Sun Ham Calvera, -parte civil - contra la sentencia absolutoria de fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho, de fojas seiscientos cuarenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, la parte civil en su recurso de agravios fundamentado a fojas seiscientos cincuenta y tres, alega que: i).- Al emitirse la sentencia absolutoria no se ha tenido en cuenta que el procesado Cristian Nicanor Malpartida Solís laboró en la empresa de propiedad del padre del agraviado y como tal conocía del movimiento económico de la empresa; ii).- Tampoco se ha considerado que el inculpado Malpartida Solís, admitió haber brindado información a sus coencausados, quienes se encontraban recluidos en los establecimientos penitenciarios de Lurigancho y Castro Castro; iii).- Está acreditada la responsabilidad de los encausados, por cuanto éstos comenzaron la ejecución del delito pero que no llegaron a consumado por la intervención de la autoridad policial. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veinticuatro, se imputa a los procesados César Augusto Moscoso Maldonado, Jesús Roberto Turco Mendoza y Cristian Nicanor Malpartida Solís haber efectuado coordinaciones para secuestrar al agraviado Juan Sun Han Kocchiu -hijo de un empresario farmacéutico-; lo cual pudo evitarse gracias a un trabajo de inteligencia de la Policía Nacional, a raíz del cual se efectuó la detención del procesado Cristian Nicanor Malpartida Solís el día treinta de octubre de dos mil seis, cuando se iba a reunir con otros sujetos en las intercepciones de las avenidas Canadá y Arriola en el distrito de La Victoria, para planificar el mencionado secuestro, igualmente, la imputación contra los coprocesados Moscoso Maldonado y Turco Mendoza surge a consecuencia de las manifestaciones preliminares de Malpartida Solís, en las que los sindicó como los sujetos a quienes otorgó información acerca del movimiento económico del empresario japonés Juan Jesús Sun Ha Calvera, cuyo hijo era el objetivo del secuestro. Tercero: Que el delito de secuestro, tipificado en el articulo ciento cincuenta y dos del código Penal, tiene como bien jurídico protegido el derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimiento efectivo, entendida esta como la privación de la facultad de poder dirigirse al lugar que quiera o compelido a encaminarse a donde no desea ir, o en su defecto en el confinamiento en un lugar cerrado. Cuarto: Que, de la revisión del caso materia de autos, se advierte que la planificación del secuestro del menor; respecto del modus operandi de los encausados, este ha quedado circunscrito en la etapa de la ideación y de actos preparatorios, estos entendidos como "el conjunto de conductas orientadas a crear las condiciones adecuadas al propósito del ataque al bien jurídico" [VILLA STEIN, JAVIER, Derecho Penal Parte General; Grijley. Dos mil ocho, pagina doscientos ochenta y siete]; por tanto, no habiéndose llevado a cabo las actividades necesarias para su materialización, los actos de los encausados son impunes en este extremo, respecto del delito de secuestro. Quinto: Que, si bien el encausado Malpartida Solis durante la investigación preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, obrante a fojas dieciocho, ha reconocido su participación y la de sus coprocesados en la elaboración del plano para secuestrar al menor Juan Sun Han Kocchiu, sin embargo, en su declaración instructiva de fojas ciento once, refierió que es inocente, en el mismo sentido se ha referido su coencausado Moscoso Maldonado, durante el juicio oral obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos donde, señaló que se considera culpable del delito de secuestro en grado de tentativa, sin embargo, dicha autoinculpación resulta irrelevante, en tanto y en cuanto, los actos llevados a cabo por los encausados, no constituyen per se, actos penalmente reprochables; Sexto: Que, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, se advierte que no existen otros elementos de prueba que corroboren de manera indubitable la responsabilidad penal de los procesados, específicamente, en cuanto al nexo entre los tres encausados, que supuestamente habrían participado de manera conjunta en otros eventos delictivos, máxime si para la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir se requiere de ciertos requisitos conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis del trece de noviembre de dos mil seis, que señala: "el indicado tipo legal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación - a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas -sin que se materialicen sus planes delictivos", por tanto, no habiéndose acreditado que existan suficientes elementos de prueba que acrediten la existencia de una organización delictiva dedicada a fines delictivos, en la cual los procesados hayan formado parte de esta, y no habiéndose configurado los elementos objetivos de este tipo penal, lo resuelto por el Colegiado

Superior se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho, de fojas seiscientos cuarenta y tres, que absolvió a Cesar Augusto Moscoso Maldonado, Jesús Roberto Turco Mendoza y Cristian Nicanor Malpartida Solís de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Individual -secuestro en grado de tentativa-, en agravio de Juan Sun Han Kocchiu; y por el delito contra la Tranquilidad Pública, -asociación ilícita para delinquir-, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF NEYRA FLORES